



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
i03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: REGULACIÓN DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JOSSIE JAVIER MUGNO ESCOBAR.
DEMANDADO: GLEIMYS LISETH CAMPO FUENTES.
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2021-00159-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderada judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-5-8 y 84-3, *ejusdem*, inciso 4 artículo 6 e inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, así:

1.- Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1.- Artículo 82-4 *ibídem*.

1.1.1.- La pretensión que hace no es clara y concreta, puesto que no determina el valor o porcentaje en el cual solicita se regula (disminución) la cuota alimentaria, amén de no haber demostrado la existencia de dicha obligación la hace en abstracto, toda vez que no precisa la cantidad que considera debe aportar el demandado como alimentos para la menor hija.

1.2.- Artículo 82-5 *idem*.

1.2.1. Los hechos de la demanda que sirven de fundamento a las pretensiones no se encuentran determinados, ya que no dice cómo fue fijada la cuota alimentaria que se encuentra vigente, si por conciliación extrajudicial, ante qué autoridad o en proceso judicial y su cuantía.

1.3. Artículo 82-8 C. G. del P.

1.3.1. Cita como normas aplicables a este proceso, el Código de Procedimiento Civil, Código del Menor y Ley 1395 de 2010, cuando todas están derogadas.

2. Artículo 82-10 *ídem* en conc. con inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

2.1. No afirma que la dirección electrónica de la demandada es la utilizada por ella, tampoco cómo la obtuvo.

3. Artículo 82-10 *ídem*.

3.1. No cumple la exigencia del inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”, no

existe tal acreditación. No puede perderse de vista que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

4.- Artículo 90-2 C. G. del P.

4.1.- Artículo 84-3 *ibídem*.

4.1.1.- No aporta la sentencia, acta de conciliación o acuerdo privado donde se fijó la cuota alimentaria inicial para poder solicitar su regulación, según se desprende de los hechos cuarto, sexto y séptimo de la demanda.

4.1.2. Tampoco se anexó a la demanda el acta de Registro Civil de Nacimiento del menor JUAN SEBASTIAN MUGNO CAMPO.

5. Artículo 90-7 ejusdem.

5.1. Artículo 40-2 artículo Ley 640 de 2001.

5.1.1. No agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Por otra parte, manifiesta que el procedimiento a seguir corresponde a un proceso ejecutivo, contradiciendo totalmente los hechos y pretensiones de la demanda, amén de referirse en este acápite a una norma derogada.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora AMALFI RODRÍGUEZ MORALES, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JOSSIE JAVIER MUGNO ESCOBAR, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f1294b4dc610aa92afbb6e7bcc58b9946646c06f0cc059322044817abbe9a6**
Documento generado en 11/05/2021 10:13:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**